

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1982

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Pesas y Medidas CIRCULAR

Habiéndose terminado la contrastación periódica correspondiente al presente año, de pesas y medidas en el partido judicial de Sepúlveda, se continuará dicho servicio en el partido de Cuéllar y pueblos correspondientes.

Dicha contrastación se empezará por Cuéllar el día 14 del presente mes, y el Sr. Fiel Contraste, notificará oportunamente a los Alcaldes, el orden en que serán recorridos los respectivos pueblos.

Recuerdo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la obligación en que se encuentran de prestar, tanto al Sr. Ingeniero Fiel Contraste, D. Mariano Tortosa, como a su Ayudante, D. Isidro Marcos, cuantos auxilios les pidan para el mejor cumplimiento de su cometido, según dispone el artículo 63 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas.

Segovia, 1.º de Julio de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición 1.ª El número segundo del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, cuyo texto fué aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1920 y modificado después por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, quedará redactado en la

forma que a continuación se expresa:

«Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquiera otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre con arreglo a la siguiente escala:

a) Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas llevarán un timbre móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

Quando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, 10 céntimos.

b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a tres pesetas de precio, 10 céntimos de peseta. De más de tres a cinco pesetas de precio, 15 céntimos. De más de cinco a diez pesetas de precio, 20 céntimos. De más de 10 a 15 pesetas de precio, 30 céntimos. De más de 15 a 25 pesetas de precio, 50 céntimos. De 25 a 50 pesetas de precio, 75 céntimos. De 50 pesetas en adelante, una peseta.

En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos, hasta cierto número, en otro envase, los vendedores tomarán como base para el reintegro o exención los productos menores, sin perjuicio de que si realizan alguna venta en conjunto de todos los exentos contenidos en el embalse superior reintegren el impuesto por el total, si este excede del límite de exención.

Los productos o artículos a que se refiere el presente número serán sometidos a impuesto desde que ingresen en las tiendas o locales co-

merciales destinados a su venta al por menor.

El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del aumento correspondiente a los productos y artículos extranjeros.

Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

El público y los Inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir los productos o artículos a que el presente artículo se refiere con el límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos si estuviesen reintegrados.

Quando los productos o artículos envasados sujetos a impuestos sean exportados o se hubiesen inutilizado para la venta en consumo por el largo plazo que permaneciesen en almacenes o por cualquiera otra causa, y estuviesen reintegrados, habrá lugar a la devolución de las cantidades satisfechas con las garantías y condiciones que el Ministerio de Hacienda fija.

Disposición 2.ª Los vendedores al por menor de los artículos o productos sujetos a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 198 de la ley del Timbre reintegrarán los envases que tengan en sus depósitos y los que vayan entrando en lo sucesivo, conforme a las escalas y exenciones del presente Decreto; quedando exentos de responsabilidad por los primeros si efectúan dicho reintegro en el plazo de treinta días a contar de la publicación de la presente disposición en la Gaceta de Madrid, pero incurso en la penalidad de la ley si durante ese período venden los artículos o productos envasados sin el reintegro debido.

Disposición 3.ª Se declaran condonados, en la parte correspondiente al Tesoro, las multas impuestas por defraudación al Timbre que grava los productos o artículos envasados como consecuencia de expedientes incoados a partir de 31 de Diciembre de 1923 en que expiró la moratoria concedida por Real decreto de 26 de Octubre del

mismo año y prorrogado por el de 1.º de Diciembre siguiente, hasta la fecha.

Los interesados que hubiesen ingresado cantidades por el expresado concepto, como consecuencia de los expedientes a que se deja hecha referencia, tendrán derecho a su devolución siempre que lo soliciten en el término de tres meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la Gaceta de Madrid.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Habiéndose padecido un error en la publicación de un precepto del Real decreto de 5 del corriente mes, dictando reglas encaminadas a la conservación de las vías pecuarias, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«Artículo 8.º

5.ª En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado reivindicará en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º, todos los terrenos usurpados.»

(Gaceta del 20 de Junio de 1924.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Formuladas ante este Directorio varias peticiones para que se acuerde en procedimiento gubernativo la rectificación de errores existentes en actas del estado civil, que son, por su naturaleza, de aquéllos que, según el artículo 18 de la ley del Registro civil.—interpretado, entre otras disposiciones, por la Real orden de 17 de Enero de 1872 y el Real decreto de 19 de Marzo de 1906—, solo pueden corregirse en virtud de sentencia de los Tribunales, y habida consideración, al propio tiempo que los motivos que determinaron en la Real orden de 26 de Julio de 1912 la admisión de un procedimiento gubernativo para subsanar las faltas existentes en las actas de estado civil debidas al funcionario registrador, son de evidente aplicación a aquellos casos en que las inscripciones se practiquen sobre la base de documentos oficiales que a tal efecto se expidan en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y el error provenga de dichos documentos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, tanto por los Jueces de primera instancia que por los municipales, se advierta a los interesados, cuando ante ellos se formulen peticiones de las indicadas en primer término, que, según el artículo 5.º del

Real decreto de 19 de Marzo de 1906, en aquellos mismos casos en que para la rectificación definitiva del error se precisa una sentencia firme, puede obtenerse una rectificación provisional en virtud de expediente gubernativo ante el Juzgado municipal de que se trate sin más requisitos que la presentación y práctica de las pruebas pertinentes, según el mismo Real decreto, y la justificación de haber promovido el procedimiento judicial para la rectificación definitiva; y

2.º Que asimismo, en aquellos casos en que se haya practicado una inscripción con errores procedentes del documento oficial que sirvió de base al asiento, y tales errores se rectifiquen después por la misma Autoridad que expidiera el documento, puede instruirse expediente gubernativo en el Juzgado municipal de que se trate, y elevarse a la Dirección general de los Registros y del Notariado, para que éste, si lo estimare procedente, acuerde la oportuna rectificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 21 de Junio de 1924.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para aclarar las dudas que el cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril último y Circular de esa Subsecretaría de 30 del mismo mes, referentes a liquidaciones de débitos y créditos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, ha ofrecido a algunas Delegaciones y Corporaciones encargadas de aplicarla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La compensación a que se refiere el apartado C) del artículo 3.º, sólo comprende los débitos y los créditos procedentes de fecha anterior a 1.º de Abril último. Los débitos y créditos posteriores serán reclamados o abonados con independencia de la referida liquidación.

2.º Los intereses de inscripciones ya emitidos por su procedencia y carácter serán abonados a la Corporación a que corresponda, en metálico, cualquiera que sea la fecha de su vencimiento.

3.º Los créditos anteriores a 1.º de Abril último de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, que no tengan débitos con éste, serán abonados directamente a las Corporaciones provinciales y municipales en la forma en que viene realizándose.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario de Hacienda.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Decreto de 21 de Junio de 1920, relativo a los contratos de arrendamientos urbanos, con las modificaciones introducidas por el de 13 de Diciembre último, así como las disposiciones aclaratorias y complementarias de los mismos, continuarán en vigor hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Direc-

torio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 22 de Junio de 1924.)

Gobernación

REAL ORDEN

Habiéndose constituido las Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, el día 20 de Enero del corriente año, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 12 del mes antedicho, y habiéndose, al propio tiempo, elegido en la sesión de constitución de aquellos organismos, tanto la Comisión provincial como las permanentes, conforme a las disposiciones aplicables de la ley de 29 de Agosto de 1882, precisa armonizar los preceptos de la soberana disposición aludida con las prescripciones de aquella ley, para computar, en consecuencia, cuáles sean los plazos en que deben desempeñar su cometido los Diputados que integren las respectivas Comisiones provinciales, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el párrafo segundo del artículo 13 de la ley antes citada marca el de un año para pertenecer a la mencionada Comisión, y el 55 determina como primera reunión necesaria de las Diputaciones la del primer día útil del quinto mes del año; preceptos que obligarían—al prescindir de la fecha de constitución de las actuales Corporaciones—a que en 1.º de Agosto del año que cursa cesasen en sus cargos de Vocales los Diputados que integran dichas Comisiones, sin embargo de no haber pertenecido a las mismas durante el término de un año que la ley expresa; por cuyas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Diputados que pertenezcan a las actuales Comisiones provinciales continúen en el ejercicio de sus funciones de Vocales de las mismas hasta que transcurra el plazo legal, sin que deban cesar, por tanto, en aquéllas el día 1.º de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento el de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

(Gaceta del 20 de Junio de 1924.)

Dirección general de Administración

CIRCULAR

La novena de las disposiciones transitorias del Estatuto municipal establece que una Comisión, integrada por las personas que enumera, hará la revisión de todas las cargas que por servicios de la Administración central del Estado recaen actualmente sobre los Ayuntamientos.

A fin, pues, de que dicha Comisión pueda cumplir mejor su cometido y de que los Ayuntamientos sean oídos, se hace saber a los mismos que hasta el 31 inclusive del próximo Julio tienen de plazo para informar las Comisiones permanentes de aquéllos, indicando las cargas que deban desaparecer, las que proceda conservar y las que convenga modificar o reducir.

Tales informes deberán ser todo lo concisos posibles, expresando el servicio a que hagan referencia, citando el texto legal que lo tenga impuesto y haciendo las oportunas observaciones para demostrar cuanto se solicite.

Los Gobernadores civiles recibirán los informes interesados, y en término de tercero día los cursarán a esta Dirección general, detallando los Ayuntamientos que los hayan presentado e informando lo que estimen conveniente acerca de sus propuestas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de que se publique sin demora la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1924.—El Director general, J. Calvo Sotelo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Fomento

Dirección general de Obras públicas

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

CIRCULAR

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Almería, relacionada con denuncias presentadas ante la misma por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras.

Resultando:

1.º Que gran parte de dichas denuncias se fundan en que los carros, aunque llevan la tablilla rotulada y numerada, no la tienen precintada por la Alcaldía, como ordena dicho artículo.

2.º Que citados los denunciados para que puedan alegar en su descargo lo que estimen pertinente, presentan en muchos casos certificados de las Alcaldías en que consta que no han precintado las tablillas por falta de los útiles correspondientes.

3.º Que no pudiendo los dueños de los vehículos obligar a los Alcaldes a que les precinten las tablillas de los mismos, no considera el Ingeniero jefe que es justo castigar a los denunciados por faltas de que no son verdaderamente responsables.

4.º Que tampoco puede la Jefatura obligar a los Ayuntamientos a que estén provistos de los útiles necesarios para precintar las tablillas.

5.º Que como en esos casos no se imponen las multas correspondientes a las denuncias presentadas, se reciben quejas de los que las han formulado; y

6.º Que para evitar que queden sin imposición de castigo las infracciones dichas y no dar lugar a las quejas de los denunciados, da cuenta la Jefatura de los hechos expuestos, por si se estima oportuno adoptar medidas que los eviten.

Considerando:

1.º Que aunque los carros lleven las tablillas prevenidas en el artículo 12 del Reglamento citado, rotuladas y numeradas, no cumplen a su objeto si no están además precintadas por el Ayuntamiento, pues si las falta ese requisito, puede una misma tablilla utilizarse para varios vehículos, y no puede haber seguridad de que el que la lleva sea aquel a que corresponde.

2.º Que ni los Ingenieros Jefes ni los dueños de los carros tienen medios de obligar a los Ayuntamientos a que estén provistos de los útiles necesarios para precintar las tablillas.

3.º Que aunque no es imputable a los dueños de los carros que no lleven las tablillas precintadas, la falta de tal requisito, si demuestran que los han presentado al Ayuntamiento con las tablillas pintadas y rotuladas para que las numeren y precinten, lo que no se hace por no tener los Ayuntamientos los útiles necesarios, no debe quedar sin castigo tal infracción del

Reglamento, de la que es justo hacer responsable al Ayuntamiento, que es el culpable, y personalmente al Alcalde que lo preside.

4.º Que algunos recursos de alzada contra las resoluciones de Ingenieros Jefes, imponiendo multas por denuncias en que concurren las circunstancias que se mencionan, se han estimado atendibles y, en su consecuencia, se ha resuelto anular las resoluciones recurridas, pero interesar de los Gobernadores civiles que ordenaran a los Alcaldes que en un plazo determinado estuvieran provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para el precinto de las tablillas.

Esta Dirección general ha resuelto interesar de los Gobernadores civiles que ordenen a los Alcaldes que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición en la Gaceta de Madrid, estén provistos los Ayuntamientos de los útiles necesarios para numeración y precinto de las tablillas de vehículos de tracción animal que se exige en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales vigentes, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento serán personalmente responsables de las multas que por tal omisión no es justo imponer a los dueños de dichos vehículos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 26 de Junio de 1924.)

1975

Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Segovia

ANUNCIO

Doña Petra Tejedor Gilmartín, natural y vecina de Fuentepelayo, Directora de un Colegio privado de primera enseñanza, sito en la calle del Pez, número 2, desea legalizar el funcionamiento de dicho Colegio, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, y al efecto presenta en esta Inspección un expediente formado por los siguientes documentos:

1.º Solicitud dirigida al Ilustrísimo Sr. Director general de primera enseñanza.

2.º Tres ejemplares de los reglamentos porque ha de regirse el Colegio.

3.º Tres íd. de los cuadros de enseñanza y de los catálogos del material.

4.º Plano por triplicado del local escuela, con informe de la Autoridad municipal sobre sus condiciones de salubridad e higiene; y

5.º Certificación acreditativa de hallarse en posesión del título de Maestra, de nacimiento y certificado de buena conducta de la citada Directora.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto antes citado, dándose un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

para que puedan formularse las reclamaciones que sean fundadas en motivos de moralidad y buenas costumbres o por causas de higiene, a cuyo efecto podrán ser examinados los expresados documentos en la oficina de esta Inspección, durante el citado plazo, todos los días laborables de una a dos.

Segovia, 30 de Junio de 1924.—La Inspectora, M.^a de la Paz Allaya.

1971

Alcaldía de Riofrío de Riaza

En el domicilio de Ulpiano Serrano, de esta vecindad, se halla depositada una res mular, que se encontraba desmandada en este término, la misma que se entregará a quien acredite ser su dueño, previo pago de los gastos ocasionados.

Señas de la caballería.—Una mula de dos años, al parecer yguata, pelo entre negro y castaño obscuro, herrada de las extremidades de adelante, alzada seis cuartas, tiene una cabzada encarnada, especie de cincha con un ramal de cáñamo.

Riofrío de Riaza, 27 de Junio de 1924.—El Alcalde, Calixto García.

1971

Alcaldía de Anaya

Para formar el repartimiento de utilidades previsto en el art. 4.^o del Estatuto municipal, en sus dos bases personal y real y acordado para el año 1924-1925, se hace saber a cuantas personas o entidades obtengan en este término utilidad alguna presenten en esta Alcaldía, desde el 1.^o al 10 del próximo Julio, relaciones juradas de rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento.

La omisión o inexactitud de dichas relaciones llevará aparejada para el contribuyente la responsabilidad y sanciones determinadas en los artículos 478 y concordantes del Estatuto municipal y de las ordenanzas aprobadas para la realización de dicho repartimiento.

Anaya, 26 de Junio de 1924.—El Alcalde, Higinio Llorente.

1972

Alcaldía de Jemenuño

Para que las Comisiones de evaluación y Junta de repartos pueda formar como es debido y a su tiempo el de este municipio, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924 a 1925, en su parte real y personal, es necesario, según determina el artículo 64 del precitado Real decreto, que toda persona que en el día 1.^o de Julio próximo, obtenga en este término municipal alguna utilidad tanto vecinos como forasteros, presente en este Ayuntamiento las relaciones juradas que manda dicho Real decreto, en el plazo desde 1.^o de Julio al día 10 del mismo mes, bajo las responsabilidades que el mismo determina.

La omisión o inexactitud de dichas relaciones, llevarán aparejadas para los contribuyentes la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas y además la multa consiguiente según se expresa en los artículos 478 y 572 del Estatuto municipal vigente y sin que tenga derecho a reclamar de las utilidades que se le asignen para contribuir en el reparto.

Jemenuño, a 28 de Junio de 1924.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Isidoro Aguado.—V.^o B.^o: El Alcalde, Gregorio Rubio.

1953

Alcaldía de Nava de la Asunción

Don Zacarías Casado Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Nava de la Asunción.

Hago saber: Que dicha Corporación en pleno y usando de la facultad que la concede el artículo 72 de su ley orgánica, ha acordado sacar a subasta el servicio de alumbrado público de esta villa por el sistema de electricidad y término de seis años; debiéndose ajustar el acto a las disposiciones de la instrucción de 24 de Enero de 1905 y al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón; el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y a disposición de cuantos quieran examinarlo.

La subasta tendrá lugar en la sala capitular de estas Casas Consistoriales, en el día que expresa la condición trece del pliego general; debiendo hacerse las proposiciones con sujeción al modelo que se inserta a continuación.

Nava de la Asunción, 25 de Junio de 1924.—El Alcalde, Zacarías Casado.—P. S. M., El Secretario, Emilio Martínez.

Modelo de proposición

D.... (nombre y dos apellidos) vecino de.... con cédula personal que acompaña y resguardo que acredita el depósito exigido por la condición 15 del pliego, se comprometo a dar fluido eléctrico en Nava de la Asunción, en absoluta conformidad con el referido pliego de condiciones, que he leído y ha estado y está expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por la cantidad anual de.... (tantas pesetas en letra)

Nava de la Asunción....de.... Julio.... de 1924.

El Licitador,

1973

Alcaldía de Aragonese

Para que las Comisiones de evaluación puedan formar con el mayor acierto el repartimiento general sobre utilidades de este término municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del próximo ejercicio de 1924-25, se hace preciso que toda persona o entidad jurídica que obtenga utilidades en el mismo, tanto a la parte personal cuanto en la real, presente en esta Alcaldía relación jurada de cada una de aquéllas, antes del día 8 de Julio venidero próximo; previniéndoles, que de no presetarlas en el mencionado plazo, se procederá por las referidas comisiones en Junta general, conforme se previene por el párrafo 5.^o del art. 478 del Estatuto municipal.

Aragoneses, 25 de Junio de 1924.—P. O., El Alcalde, Mariano de Andrés.

1974

Alcaldía de Samboal

En el día de hoy se me ha dado cuenta por el vecino de esta localidad, Matías Gómez Tarrero, de que en el día 24 del actual, habiendo salido su hijo Basilio Gómez Muñoz, el mismo día por la mañana en dirección al trabajo, éste se fugó de con un hermano suyo que se hallaba en su compañía, cuyas señas del fugado se consignan a continuación.

Señas del individuo.—Basilio Gómez Muñoz hijo de Matías y Calixta, edad 15 años, pelo castaño algo rojo, estatura 1'30 centímetros proximamente, delgado.

Vestuario.—Pantalón de pana nuevo claro, chaqueta de pana clara y una camisa de cuadros azules, alpargatas usadas pelotaris con cintas negras.

Samboal, 26 de Junio de 1924.—El Alcalde, Mariano Galicia y Vara.

1966

Alcaldía de Roda de Eresma

En el día de ayer, ha sido entregada una yegua por el vecino de este pueblo, Ciferino Bermejo, cuyo semoviente tiene las señas siguientes: edad casi cerrada, alzada proximamente la cuerda, pelo castaño oscuro, con toda la crin, sin recortar la cola, herrada de las extremidades de lanteras solo, un poco estrella en la frente, con un potro o rastra que también tiene un poco estrella en la frente; el que acredite ser su dueño abonará los consiguientes gastos.

Roda de Eresma, 26 de Junio de 1924.—El Alcalde, León García.

1979

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda

Terminado por la Junta general de repartimiento la formación del reparto sobre utilidades en sus dos partes personal y real que habrá de servir para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este municipio, en el año económico de 1924 a 25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y pobrán presentar reclamaciones, las que se oirán si fueran justas, pasado dicho plazo, no se oirá ninguna.

Valleruela de Sepúlveda, a 28 de Julio de 1924.—El Presidente de la Junta, Blas García.

1977

Alcaldía de Saldaña de Ayllón

El día 9 del próximo mes de Julio, a las diez horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la elección de Vocales, que con los natos ya designados, han de constituir la Junta general del repartimiento de utilidades en sus dos partes, personal y real, para el año 1924-25.

También se previene que toda persona o entidad jurídica que obtenga utilidades por cualquier concepto dentro de este término municipal, deberá presentar en el plazo de ocho días, a partir del expresado día 9, relaciones juradas de aquéllas; pues de no verificarlo, se procederá por ambas Comisiones a realizarlo.

Saldaña de Ayllón, 28 de Junio de 1924.—El Alcalde, Emilio López.

1976

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Cuéllar.

Por el presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, la busca de dieciséis conejos caseros, unos grandes y otros pequeños, robados la noche del dieciocho al diecinueve del actual, de un corral que en el pueblo de Sanchoñuño, tiene el vecino del mismo, Fulgencio Criado Santos, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado, en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que por tal hecho se sigue en este Juzgado con el número 40 del corriente año.

Dado en Cuéllar, a veintiocho de Junio de mil novecientos veinticuatro. Pablo de Pablo.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

1960

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Demetrio Monte Serna, Juez municipal de esta villa, en funciones

del de instrucción del partido en uso de licencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que en el ramo de exacción de costas dimanante de la causa núm. 46 de 1920, seguida en este Juzgado por robo, contra Fructuoso Guijarro Vallejo y otro, vecino de Navares de las Cuevas, he acordado la venta en publica subasta por primera vez y término de veinte días, para pago de las responsabilidades impuestas a referido penado, Fructuoso Guijarro, de los semovientes y fincas que le fueron embargados como de su propiedad y que se pasan a describir.

Una novilla de dos años, pelo negro; tasada en 450 pesetas.

Un pollino, edad cerrada, pelo rucio; en 75 id.

En término de Navares de las Cuevas

1.^a Una tierra, detras del Quejido, de catorce áreas; linda Oriente, linde; Sur, de Martín Guijarro; Poniente, de Bernardo de Pedro, y Norte, pared; en 125 pesetas.

2.^a Otra tierra en Peñalacruz, de nueve áreas; linda al Oriente y Poniente, Valdíos; Sur, de Simón Castro, y Norte, una linde; en 50 id.

3.^a Otra tierra en la Vega del Espino; de catorce áreas; linda Oriente, de Francisco Peña Sanz; Sur, una linde; Poniente, de Simón Castro, y Norte, camino de Castro; en 250 id.

4.^a Otra tierra en dicho sitio, de treinta y nueve áreas; linda Oriente, de Ezequiel de Antonio; Sur, vereda; Poniente, de Andrés N., y Norte, de Marcos N.; en 125 id.

5.^a Otra en las Veguillas, de cuatro áreas; linda Oriente, de Epifanio Alvaro; Sur, camino; Poniente, de Regino Redondo, y Norte, cañada del Bardal; en 50 id.

6.^a Otra en las Navazuelas, de cuatro áreas; linda Oriente, valdío; Sur, Petra Redondo; Poniente, el monte, y Norte, Gregorio García; en 50 id.

7.^a Otra a la Tejera vieja, de diecinueve áreas; linda Oriente, Santiago Montes; Sur, de Lucas Lobo; Poniente, de Simón Castro, y Norte, la Sierra; en 125 id.

8.^a Otra a la Cárcaba, de nueve áreas; linda al Oriente, de Pedro Marugán; Sur, camino; Poniente, de León Pinto, y Norte, de Sebastián García; en 100 id.

9.^a Un prado a Mediodía, de cuatro áreas; linda al Oriente, de Félix Pecharromán; Sur, de Andrés Onrubia; Poniente, vereda, y Norte, de Bernardo de Pedro; en 50 id.

10.^a Otro prado en dos pedazos, a la Callejuela, de seis áreas; linda Oriente, de Bernardo de Pedro; Sur, de Gregorio García; Poniente, de León Pinto, y Norte, pared; en 100 id.

Total en junto, 1.550 pesetas.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta y uno de Julio próximo y hora de las doce de su mañana y se llevará a efecto, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores el diez por ciento del avalúo, sin lo cual no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que no existiendo títulos de propiedad de las fincas, será de cuenta del comprador proveerse del necesario hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Sepúlveda a veintiséis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Demetrio Monte Serna.—El Secretario judicial, Angel de Vera.

